

Respuesta Demanda Radicado 11001400306420220036100

Gustavo Adolfo Gil Valencia <gustavogilconsultorjuridico@gmail.com>

Mar 2/05/2023 16:52

Para: Juzgado 64 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gerencia@magliatex.com.co <gerencia@magliatex.com.co>

 1 archivos adjuntos (296 KB)

Respuesta Demanda Rad 11001400306420220036100.pdf;

Doctora

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (transitorio)

Email: cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S.
Demandado: JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO
Radicado: 11001400306420220036100
Asunto: Contestación de la Demanda

Reciba un cordial saludo

GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA, Abogado, inscrito y en ejercicio, domiciliado en Bello (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.785.337** de Medellín, con tarjeta profesional 136.488 del C.S de la J. con correo electrónico gustavogilconsultorjuridico@gmail.com, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados; obrando como apoderado judicial de **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO**, conforme al poder que adjunto, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Itagüí; respetuosamente procedo a contestar la demanda de la referencia y para tal fin adjunto un (1) archivo en PDF que contiene 6 folios.

Agradezco de antemano su amable atención

Sin otro particular

GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA

Apoderado Especial

CC. 71.785.337 de Medellín

T.P. 136.488 del C.S de la J.

Medellín, abril 02 de 2023

Doctora

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (transitorio)

Email: cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S.
Demandado: JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO
Radicado: 11001400306420220036100
Asunto: Contestación de la Demanda

Reciba un cordial saludo

GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA, Abogado, inscrito y en ejercicio, domiciliado en Bello (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.785.337** de Medellín, con tarjeta profesional 136.488 del C.S de la J. con correo electrónico gustavogilconsultorjuridico@gmail.com, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados; obrando como apoderado judicial de **JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO**, conforme al poder que adjunto, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Itagüí; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: Cierto parcialmente, no obstante, llama la atención el título base de la ejecución el cual esta firmado por dos representantes legales que para la época que se evidencia en las presentaciones personales en notaria, esto es, 15 de agosto de 2012, no era posible que ambas personas naturales fungieran simultáneamente como representantes legales. Nótese en documento visible a folio 39 de la demanda, que el nombramiento en calidad de representante legal del señor JOSE MAURICIO GONZALEZ RESTREPO, CC. 70.120.951, se hizo por Acta No. 10 del 20 de febrero de 2015 de la Junta Directiva, inscrita en Cámara de Comercio de Medellín el 12 de diciembre de 2016. Por tanto, no es posible que el pagaré base de ejecución fuera suscrito en calidad de representante legal de la empresa MAGLIATEX S.A. por mi poderdante. Por lo que opera una legitimación en la causa por pasiva y se cuestiona la veracidad del título base de ejecución.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto. Es cierto que se suscribió un pagaré en blanco el cual es visible en folios 2 a 5 de la demanda. Tal pagaré se suscribe con ocasión del desarrollo del objeto social de la empresa MAGLIATEX S.A. persona jurídica identificada con NIT. 800.139.468, la cual por Auto No. 2021-02-024724 del 07 de octubre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de

Comercio el 15 de octubre de 2021, con el No. 501 del Libro XIX, inicia proceso de reorganización abreviado, competencia de esa jurisdicción especial.

La suma demandada se presentó como acreencia en el referido proceso abreviado, por lo que no es procedente el cobro que por este medio se incoa, esgrimiendo un ejercicio abusivo del derecho por pretender el pago de la misma acreencia ya en curso ante jurisdicción especial, contra las personas naturales en justicia ordinaria. Téngase en cuenta en este punto que la persona jurídica MAGLIATEX S.A. es la que adeuda la comentada suma. Pese a la supuesta calidad de deudor solidario de mi poderdante, la acreencia sigue estando en cabeza de la sociedad codemandada y no se deje de lado que las acreencias contradictorias o no, ya las ha presentado la parte actora para hacerlas valer en el proceso de reorganización abreviada llevado por la Superintendencia de Sociedades, Expediente 47780.

De otra parte, NO ES CIERTO, que el título valor se suscribiera como se dice el 30 de septiembre de 2021. No se reconoce los términos en que se llena el pagaré en blanco, el cual está en contravía con la realidad de la relación suscrita con la empresa demandante. Más adelante justificaré el fenómeno de la prescripción de ese título y con ello fundamentaré mi dicho.

AL HECHO TERCERO: NO es cierto. Se fundamentará lo relacionado con la contracción de este hecho más adelante al justificar el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO CUARTO: Parece cierto de acuerdo a lo que se ve en folios 2 a 5 de la demanda.

AL HECHO QUINTO: NO es cierto en la forma redactada por la parte actora, de acuerdo con lo que se ha venido comentando y se justificará más adelante, no es cierto que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a ellas pues conforme a lo que se ha venido diciendo, la sociedad MAGLIATEX S.A. Nit: 800.139.468 en su calidad de deudora principal, es quien debe honrar el cumplimiento de lo descrito en ese pagaré, eso en caso que reuniera las condiciones para ser base de ejecución, lo cual como se viene diciendo no cumple dado la temporalidad que se explicará más adelante, la legitimación en la causa por pasiva respecto de mi poderdante y la veracidad del título. De otra parte, esa ejecución debe ser conocimiento de la jurisdicción especial bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.

EXCEPCIONES:

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN: Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.

En el caso concreto, es muy relevante lo anunciado en el numeral 3 de la carta de instrucciones: 3. **La fecha de vencimiento del pagaré será la misma fecha en la cual se debió haber pagado a CHAIM PEISACH & CIA. HILADERIA FONTIBON S.A. la primera de las obligaciones que aquí se está exigiendo** ... (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Encontramos entonces en la literalidad de la mencionada cláusula, que hay ya una forma de vencimiento, que de conformidad con el artículo 673 del Código de Comercio, es a un día cierto no determinado, pero que se puede determinar tomando en cuenta la supuesta fecha de suscripción del título, esto es 15 de agosto de 2015.

En esa medida, cuando ya analizamos en su integridad podemos decir que ya teníamos un título valor, pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, pues estaban reunidos todos los requisitos; entonces, cuestiono cuáles fueron los espacios en blanco que se dejaron de acuerdo con el numeral 3. Éste título valor ya tenía todos los requisitos y prestaba mérito ejecutivo desde el 15 de agosto de 2015.

De ahí entonces, entramos al análisis del acápite inicial del pagaré (espurio de acuerdo a lo que se dice en respuesta a hecho primero), donde se habla de la suma y donde se inserta un vencimiento en letra mecanográfica, 30 de septiembre de 2021, entonces, volvemos a la literalidad, verificando cuáles fueron las pruebas allegadas con la demanda que demuestre que entre las partes hubo o existió una modificación a esa literalidad del título valor, donde está la prueba; si nos detenemos a analizar esas pruebas aportadas, encontramos únicamente el pagaré que se llenó no conforme a la carta de instrucciones, pero nada documentado; no hay ninguna documentación del año 2021, que permita con certeza inferir que para esa fecha en concreto se había puesto a la vista el título valor o se cumplió con la literalidad de lo establecido en el numeral 3 de la carta de instrucciones.

Ese documento que sirve de base para la ejecución de acuerdo a lo que estipula el despacho, la alegación de la parte demandante respecto a la fecha de exigibilidad del título del 30 de septiembre del 2021, genera en nuestro criterio un efecto contrario, y es que allí se está reconociendo una obligación ya vencida, puesto que la verdadera fecha de vencimiento es el 15 de agosto de 2015.

A folio 4 de la demanda se encuentra la carta de instrucciones, expedida sin ninguna fecha, no obstante, debemos entender que es el 15 de agosto de 2012, fecha en la cual se configuran las estipulaciones del numeral 3 de la carta de instrucciones. De otra parte el numeral 2 también dice: “1. *La cuantía del pagaré será todas las sumas adeudadas a (...) que consten en cualquier documento proveniente del deudor, principalmente por concepto de facturas, intereses moratorios e impuestos*”. Las sumas entonces estarían determinadas supuestamente por facturas dejadas de pagar. En tales facturas también estaría determinada de alguna forma las fechas de vencimiento; se pregunta entonces, ¿dónde está esa prueba?

Tendría que entenderse entonces que la fecha de vencimiento del pagaré será la del día siguiente a la fecha en que sean llenados los espacios en blanco. Y pregunto entonces ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?”

Si ya se ha advertido que cuando el pagaré fue otorgado no se dejó ningún elemento al azar, había una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor, pero en caso de haber existido un espacio en blanco, ¿dónde está la prueba de cuál fue el día en que se llenaron los espacios en blanco?, no hay prueba alguna en la cual el demandante se hubiese visto autorizado a modificar la fecha de vencimiento, entonces se encuentra que la forma de vencimiento fue alterada sin ninguna autorización y sin el cumplimiento de las instrucciones impartidas, que se insiste, caen al vacío, pues al otorgarse el pagaré ya se encontraban reunidos todos los requisitos para que sea llamado título valor.

Seguidamente, con sustento en lo precedente, es pertinente proponer la excepción de prescripción que en términos generales se configura de acuerdo al primer argumento de ser un vencimiento fácilmente determinable una vez se configura el incumplimiento del deudor, esto es a partir del 15 de agosto de 2015.

En esa medida, entonces, entendiendo que la fecha de vencimiento del título es del 15 de agosto del año 2018, el despacho debe entrar a estudiar la excepción de prescripción, y para tal fin se debe revisar el artículo 789 del Código de Comercio, que nos habla de la prescripción de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Tres años que iniciaron el 15 de agosto del año 2015, y terminan el 15 de agosto del año 2018.

EXCEPCIÓN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO: La institución del abuso del derecho se encuentra regulada en el artículo 95 de la Constitución Política y en el artículo 830 del Código de Comercio. Esta excepción se fundamenta por la circunstancia que la parte aquí demandante ya ha impulsado el reconocimiento de su acreencia en el proceso especial determinado en la Ley 1116 de 2006..

Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho que es inadmisibles en un Estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la teoría del abuso y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia nacional y según la doctrina planteada por "Josserand", constituye una especie particular de culpa *aquiliana* en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, *animus nocendi*, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada (Corte Suprema de Justicia de Colombia, abril 28 de 2011).

De contera, esta excepción está llamada a prosperar bajo la óptica que la demandante conoce bien el resultado de haber presentado sus acreencias dentro del proceso de reorganización y no puede, so pretexto al parecer, de la no prejudicialidad (artículo 7 de la Ley 1116 de 2006), someter al estudio del proceso ejecutivo el reconocimiento de la misma acreencia por parte del Deudor Solidario. Esto es sin duda un abuso del derecho.

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE: Se fundamenta y de la mano con la excepción anterior, se concluye que en el proceso seguido a la luz de la Ley 1116 de 2006 y en este proceso ejecutivo de menor cuantía se cumple con los requisitos para el reconocimiento de la excepción, estos son, que sean las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones o "*causa petendi*". La excepción sin duda está llamada a prosperar.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar (1 archivo)

NOTIFICACIONES

DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO:
gerencia@magliatex.com.co

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
gustavogilconsultorjuridico@gmail.com Teléfono: 3155941742

De la Señora Juez,

Cordialmente



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA
CC. 71.785.337
T.P. 136.488 del C.S de la J.

Itagüí, abril 19 de 2023

Doctora

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Bogotá D.C.

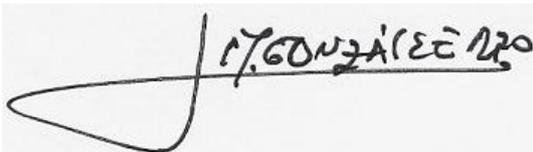
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S.
Demandado: JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO
Radicado: 11001400306420220036100
Asunto: Confiere poder especial

JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, mayor de edad, domiciliado y residente en Itagüí (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía 70.120.951, actuando en nombre propio, manifiesto por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA**, profesional del Derecho portador de la tarjeta profesional número 136.488 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.785.337 de Medellín, con correo electrónico **gustavogilconsultorjuridico@gmail.com**, para que en mi nombre y representación, me asista dentro de las actuaciones que se siguen en mi contra con ocasión del proceso de la referencia y para tal fin conteste la demanda, proponga las excepciones que considere y en general presente los medios de defensa en protección de mis intereses.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades procesales y extraprocesales inherentes al presente mandato, pero en especial le confiero las de SUTITUIR y REASUMIR libremente el poder, con las mismas facultades. Igualmente, está facultado para conciliar y para transigir.

Solicito amablemente al Despacho, aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí descritos.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. GONZÁLEZ RESTREPO', written over a horizontal line.

JOSÉ MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO

C.C. 70.120.951

Medellín, abril 05 de 2023

Doctora

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (transitorio)

Email: cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHAIM PEISACH Y CIA HILANDERIA FONTIBON S.A.S.
Demandado: VERÓNICA PINEL PELAEZ y OTRO
Radicado: 11001400306420220036100
Asunto: Respuesta a Demanda

Reciba un cordial saludo

GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA, Abogado, inscrito y en ejercicio, domiciliado en Bello (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.785.337** de Medellín, con tarjeta profesional 136.488 del C.S de la J. con correo electrónico gustavogilconsultorjuridico@gmail.com, tal como consta en el Registro Nacional de Abogados; obrando como apoderado judicial de **VERÓNICA PINEL PELAEZ**, conforme al poder que adjunto, mayor de edad, actualmente residente en la ciudad de Auckland (New Zealand); respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del tiempo legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

AL HECHO PRIMERO: Cierto parcialmente. Para la época de suscripción del documento base de ejecución, mi poderdante ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad MAGLIATEX S.A. hoy en reorganización, pero tal condición corporativa y por la que se obligó en principio en los términos de ese pagaré, la ejerció hasta el nombramiento del aquí codemandado señor JOSE MAURICIO GONZALEZ RESTREPO, CC. 70.120.951 que se hizo por Acta No. 10 del 20 de febrero de 2015 de la Junta Directiva, inscrita en Cámara de Comercio de Medellín el 12 de diciembre de 2016, eso de acuerdo a lo que se lee en documento visible a folio 39 de la demanda. En ese sentido y tomando en consideración lo prescrito por los artículos 164 y 442 del Código Comercio, que establecen respectivamente lo siguiente: *“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.”*

“(...) las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento”; mi poderdante a partir del 12 de diciembre de 2016 (fecha del registro del nuevo nombramiento) no tenía ningún tipo de vínculo con la empresa MAGLIATEX S.A., es decir, a partir de ese momento cesaba su responsabilidad respecto a lo pactado en el documento base de ejecución. Por demás, mi poderdante a partir del año 2015 tomo domicilio permanente en el exterior y perdió cualquier tipo de relación administrativa, comercial y personal con esa sociedad por lo que operó entonces la necesidad de nuevo nombramiento de representante legal de acuerdo con lo que se viene diciendo, ello también es relevante y como se explicará más adelante, mi poderdante en el presente proceso no está legitimada por pasiva para comparecer en este proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto y adhiriendo a lo comentado en la respuesta que hace el codemandado, es cierto que se suscribió un pagaré en blanco el cual es visible en folios 2 a 5 de la demanda. Tal pagaré se suscribe con ocasión del desarrollo del objeto social de la empresa MAGLIATEX S.A. persona jurídica identificada con NIT. 800.139.468, la cual por Auto No. 2021-02-024724 del 07 de octubre de 2021 de la Superintendencia de Sociedades de Medellín, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de octubre de 2021, con el No. 501 del Libro XIX, inicia proceso de reorganización abreviado, competencia de esa jurisdicción especial. Téngase en cuenta que si bien a partir del año 2015 mi poderdante pierde cualquier vínculo con la empresa MAGLIATEX S.A., por lo que obviamente no le constan muchos aspectos de los relacionados con la demanda, se toma en cuenta la información que ha esgrimido el codemandado para detallar la contradicción de los hechos y pretensiones.

Así las cosas, y coadyuvando lo que se dice para el caso del señor codemandado, la suma demandada se presentó como acreencia en el referido proceso abreviado, por lo que no es procedente el cobro que por este medio se incoa, esgrimiendo un ejercicio abusivo del derecho por pretender el pago de la misma acreencia ya en curso ante jurisdicción especial, contra las personas naturales en justicia ordinaria. Téngase en cuenta en este punto que la persona jurídica MAGLIATEX S.A. es la que adeuda la comentada suma. Pese a la supuesta calidad de deudora solidaria de mi poderdante, la acreencia sigue estando en cabeza de la sociedad codemandada y no se deje de lado que las acreencias contradictorias o no, ya las ha presentado la parte actora para hacerlas valer en el proceso de reorganización abreviada llevado por la Superintendencia de Sociedades, Expediente 47780.

De otra parte, **NO ES CIERTO**, que el título valor se suscribiera como se dice el 30 de septiembre de 2021. No se reconoce los términos en que se llena el pagaré en blanco, el cual está en contravía con la realidad de la relación suscrita con la empresa demandante. De otra parte, no hay prueba ni siquiera sumaria en el proceso que justifique o acredite de donde sale el correspondiente valor que se llena en los espacios en blanco y la fecha desde la cual supuestamente la empresa incurre en moras, dando trámite a lo que se dice en los numerales 3 y 4 de la carta de instrucciones. Más adelante justificaré el fenómeno de la prescripción de ese título y con ello fundamentaré mi dicho.

AL HECHO TERCERO: NO es cierto. Se fundamentará lo relacionado con la contracción de este hecho más adelante al justificar el fenómeno de la prescripción.

AL HECHO CUARTO: Parece cierto de acuerdo a lo que se ve en folios 2 a 5 de la demanda.

AL HECHO QUINTO: NO es cierto en la forma redactada por la parte actora, de acuerdo con lo que se ha venido comentando y se justificará más adelante, no es cierto que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo totalmente a ellas pues conforme a lo que se ha venido diciendo, la sociedad MAGLIATEX S.A. Nit: 800.139.468 en su calidad de deudora principal, es quien en principio debería honrar el cumplimiento de lo descrito en ese pagaré, eso en caso que reuniera las condiciones para ser base de ejecución, lo cual como se viene diciendo no cumple dado la temporalidad que se explicará más adelante, la legitimación en la causa por pasiva respecto de mi poderdante y la veracidad del título. De otra parte, esa ejecución debe ser conocimiento de la jurisdicción especial bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006.

EXCEPCIONES:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Entendida ésta como la facultad que le atribuye a la demandada la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el demandante le dirige sobre una pretensión dentro de la demanda. Pues bien, se ha anunciado que desde el año 2016, fecha concreta en que la señora VERÓNICA PINEL deja de ser representante legal de la empresa MAGLIATEX S.A. por razones personales y fundamentalmente por radicarse por fuera de Colombia como se dijo desde el año 2015, situación que la hace estar al margen de cualquier posible responsabilidad que resultare por el ejercicio de sus funciones como Gerente y/o representante legal de la época.

De otra parte, esta el hecho meramente normativo y descrito en el inciso 2º del Art. 4º de la Constitución Política colombiana que dispone: “**Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia** acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Por su parte, el Artículo 18 del Código Civil establece que “*la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros **residentes en Colombia**”.* (subrayas y negrillas por fuera del texto).

Estas disposiciones consagran el principio de la aplicación territorial de la ley, que tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, **según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio.**

Dicho principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento territorial o espacial del mismo.

Por otra parte, en el campo del Derecho Internacional Privado rige el principio de la aplicación de la ley personal a los nacionales de un Estado, con un doble contenido: i) positivo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural nacional de un Estado se le aplican las leyes de ese Estado; ii) negativo, según el cual al estado civil y a la capacidad de una persona natural que no es nacional de un Estado no se le puede aplicar la ley de ese Estado.

Este principio es expresión de la soberanía del Estado con referencia al elemento personal, humano o poblacional del mismo.

De otro lado, la capacidad se subdivide en capacidad de goce o aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y capacidad de ejercicio o aptitud para contratar y obligarse directamente.

Con todo lo anterior, la capacidad en el presente proceso de la señora VERÓNICA PINEL de ser involucrada por pasiva está claramente diezmada y si bien resulta conocedora de los aspectos que se esgrimieron para la época de la suscripción del pagaré base de ejecución, y de este proceso por conducto de un correo electrónico que eventualmente usa para aspectos personales, no tiene que significar ello que le sean oponibles las pretensiones de la demanda y los efectos de la misma, toda vez, que como se viene diciendo, su condición de residente en el exterior la hace ajena de las resultas de éste juicio por no encajar en el principio de la aplicación territorial de la ley sustancial y procesal.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN: Coadyuva igualmente mi mandante con el argumento del codemandado, respecto a este argumento. La prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho.

En el caso concreto, es muy relevante lo anunciado en el numeral 3 de la carta de instrucciones: 3. **La fecha de vencimiento del pagaré será la misma fecha en la cual se debió haber pagado a CHAIM PEISACH & CIA. HILADERÍA FONTIBON S.A. la primera de las obligaciones que aquí se está exigiendo** ... (Subrayas y negrillas por fuera del texto).

Encontramos entonces en la literalidad de la mencionada clausula, que hay ya una forma de vencimiento, que de conformidad con el artículo 673 del Código de Comercio, es a un día cierto no determinado, pero que se puede determinar tomando en cuenta la supuesta fecha de suscripción del título, esto es 15 de agosto de 2015.

En esa medida, cuando ya analizamos en su integridad podemos decir que ya teníamos un título valor, pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, pues estaban reunidos todos los requisitos; entonces, cuestionamos cuáles fueron los espacios en blanco que se dejaron de acuerdo con el numeral 3. Este título valor ya tenía todos los requisitos y prestaba mérito ejecutivo desde el 15 de agosto de 2015.

De ahí entonces, entramos al análisis del acápite inicial del pagaré, donde se habla de la suma y donde se inserta un vencimiento en letra mecanográfica, 30 de septiembre de 2021, entonces, volvemos a la literalidad, verificando cuáles fueron las pruebas allegadas con la demanda que demuestre que entre las partes hubo o existió una modificación a esa literalidad del título valor, donde está la prueba; si nos detenemos a analizar esas pruebas aportadas, encontramos únicamente el pagaré que se llenó, no conforme a la carta de instrucciones, pero nada documentado; no hay ninguna documentación del año 2021, que permita con certeza inferir que para esa fecha en concreto se había puesto a la vista el título valor o se cumplió con la literalidad de lo establecido en el numeral 3 de la carta de instrucciones.

Ese documento que sirve de base para la ejecución de acuerdo a lo que estipula el despacho, la alegación de la parte demandante respecto a la fecha de exigibilidad del título del 30 de septiembre del 2021, genera en nuestro criterio un efecto contrario, y es que allí se está reconociendo una obligación ya vencida, puesto que la verdadera fecha de vencimiento es el 15 de agosto de 2015.

A folio 4 de la demanda se encuentra la carta de instrucciones, expedida sin ninguna fecha, no obstante, debemos entender que es el 15 de agosto de 2012, fecha en la cual se configuran las estipulaciones del numeral 3 de la carta de instrucciones. De otra parte, el numeral 2 también dice: “1. La cuantía del pagaré será todas las sumas adeudadas a (...) que consten en cualquier documento proveniente del deudor, principalmente por concepto de facturas, intereses moratorios e impuestos”. Las sumas entonces estarían determinadas supuestamente por facturas dejadas de pagar. En tales facturas también estaría determinada de alguna forma las fechas de vencimiento; se pregunta entonces, ¿dónde está esa prueba?

Tendría que entenderse entonces que la fecha de vencimiento del pagaré será la del día siguiente a la fecha en que sean llenados los espacios en blanco. Y pregunto entonces ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?”

Si ya se ha advertido que cuando el pagaré fue otorgado no se dejó ningún elemento al azar, había una forma de vencimiento, un valor, un acreedor y un deudor, pero en caso de haber existido un espacio en blanco, ¿dónde está la prueba de cuál fue el día en que se llenaron los espacios en blanco?, no hay prueba alguna en la cual el demandante se hubiese visto autorizado a modificar la fecha de vencimiento, entonces se encuentra que la forma de vencimiento fue alterada sin ninguna autorización y sin el cumplimiento de las instrucciones impartidas, que se insiste, caen al vacío, pues al otorgarse el pagaré ya se encontraban reunidos todos los requisitos para que sea llamado título valor.

Seguidamente, con sustento en lo precedente, es pertinente proponer la excepción de prescripción que en términos generales se configura de acuerdo al primer argumento de ser un vencimiento fácilmente determinable una vez se configura el incumplimiento del deudor, esto es a partir del 15 de agosto de 2015.

En esa medida, entonces, entendiendo que la fecha de vencimiento del título es del 15 de agosto del año 2018, el despacho debe entrar a estudiar la excepción de prescripción, y para tal fin se debe revisar el artículo 789 del Código de Comercio, que nos habla de la prescripción de la acción cambiaria, nos dice lo siguiente: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Tres años que iniciaron el 15 de agosto del año 2015, y terminan el 15 de agosto del año 2018.

EXCEPCIÓN EJERCICIO ABUSIVO DEL DERECHO: Y adhiere mi mandante igualmente a este argumento del codemandado. La institución del abuso del derecho se encuentra regulada en el artículo 95 de la Constitución Política y en el artículo 830 del Código de Comercio. Esta excepción se fundamenta por la circunstancia que la parte aquí demandante ya ha impulsado el reconocimiento de su acreencia en el proceso especial determinado en la Ley 1116 de 2006.

Recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, es un atributo propio de cualquier persona, pero el ordenamiento jurídico colombiano desde hace ya décadas, ha venido sosteniendo la tesis de que el exceso en el litigio constituye un abuso del derecho, debido a que la persona que ha puesto en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado no ha actuado con diligencia ni cuidado o lo ha hecho con la intención de causar perjuicio, es decir, cuando la actuación ha sido negligente, temeraria o con malicia, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida; hecho que es inadmisibles en un Estado de derecho o social de derecho como el postulado en la Constitución de 1991, porque cuando así se actúa se configura la teoría del abuso y con ella, como consecuencia, se genera un tipo especial de responsabilidad civil extracontractual, en la cual según la jurisprudencia nacional y según la doctrina planteada por “Josserand”, constituye una especie particular de culpa *aquilliana* en la que se puede ir desde la culpa más grave, equivalente al dolo, en la que el agente procede movido por la intención de causar daño, *animus nocendi*, hasta el daño ocasionado por simple negligencia o imprudencia no intencionada (Corte Suprema de Justicia de Colombia, abril 28 de 2011).

De contera, esta excepción está llamada a prosperar bajo la óptica que la demandante conoce bien el resultado de haber presentado sus acreencias dentro del proceso de reorganización y no puede, so pretexto al parecer, de la no prejudicialidad (artículo 7 de la Ley 1116 de 2006), someter al estudio del proceso ejecutivo el reconocimiento de la misma acreencia por parte del Deudor Solidario. Esto es sin duda un abuso del derecho.

EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE: Se fundamenta y de la mano con la excepción anterior, se concluye que en el proceso seguido a la luz de la Ley 1116 de 2006 y en este proceso ejecutivo de menor cuantía se cumple con los requisitos para el reconocimiento de

la excepción, estos son, que sean las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones o "*causa petendi*". La excepción sin duda está llamada a prosperar.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Poder para actuar

NOTIFICACIONES

DEMANDADA: VERÓNICA PINEL PELAEZ: veropinel@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA:
gustavogilconsultorjuridico@gmail.com Teléfono: 3155941742

De la Señora Juez,

Cordialmente



GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA

CC. 71.785.337

T.P. 136.488 del C.S de la J.

Mayo 03 de 2023

Doctora

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES (Transitorio)

Bogotá D.C.

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CHAIM PEISACH Y CIA
HILANDERIA FONTIBON S.A.S.
Demandada: VERÓNICA PINEL PELAEZ CC.
39.175.898
Radicado: 11001400306420220036100
Asunto: Confiere poder especial

VERÓNICA PINEL PELAEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Auckland (Nueva Zelanda), identificada con la cédula de ciudadanía 39.175.898, actuando en nombre propio, manifiesto por medio del presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Abogado **GUSTAVO ADOLFO GIL VALENCIA**, profesional del Derecho portador de la tarjeta profesional número 136.488 del C.S. de la J. e identificado con la cédula de ciudadanía número 71.785.337 de Medellín, con correo electrónico **gustavogilconsultorjuridico@gmail.com**, para que en mi nombre y representación, me asista dentro de las actuaciones que se siguen en mi contra con ocasión del proceso de la referencia y para tal fin conteste la demanda, proponga las excepciones que considere y en general presente los medios de defensa en protección de mis intereses.

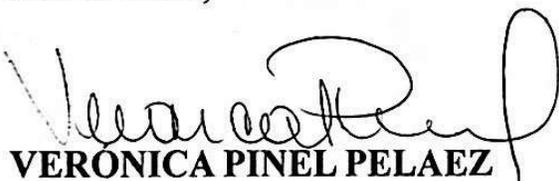
Mi apoderado tiene las facultades consignadas en el Artículo 77 del C.G.P., así como las de recibir

administrativa y judicialmente, notificarse, suscribir cuentas de cobro, cobrar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, ejecutar y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, sin que se pueda argumentar que carece de poder suficiente para actuar.

Este poder incluye la facultad de interponer los Recursos Ordinarios y Extraordinarios.

Solicito amablemente al Despacho, aceptar esta petición y reconocer la personería jurídica al apoderado, en los términos y para los fines aquí descritos.

Atentamente,



VERÓNICA PINEL PELÁEZ

CC. 39.175.898